



002756



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante Ustedes con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

### PARTE EXPOSITIVA

El estado de Sonora, posee un litoral marítimo que suma mil doscientos kilómetros con el Golfo de California, también llamado Mar de Cortés, esta región tiene una riqueza infinita en sus litorales e islas; espacios donde se genera la vida que mantiene parte del golfo, además de sus ricos caudales que en los esteros y humedales recrean la vida cíclicamente para mantener una valiosa aportación a la economía ribereña.

Este extenso litoral en Sonora esta compartida en diez municipios: San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Hermosillo, Guaymas, Cajeme, Bacúm, Etchojoa y Huatabampo, dentro de los cuales la desincorporación de terrenos federales, el cambio de destino del agostadero a ejido o predio turístico, las carreteras, comunicaciones y el crecimiento de los mercados cercanos, ha convertido al litoral en un potencial recurso turístico que ya está dando frutos y pruebas de éxito.

Para efectos de regular bienes de la nación y el uso común de los mismos, de fecha 20 de mayo de 2004, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente señala:

*Artículo 7.- Son bienes de uso común:*

*IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;*

*V.- La zona federal marítimo terrestre;*

*VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;*

*VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;*

*VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;*

*IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;*

*Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Por tanto, ante este contexto real y legal, existen circunstancias de hecho que, contrariamente a los preceptos legales anteriores, desafortunadamente en Sonora, se generan condiciones de exclusividad para el aprovechamiento de las playas y otros bienes de uso común, que excluyen de su disfrute a la mayoría de la población.

A través de la iniciativa de reforma y adición de una fracción al artículo 136 de la Constitución Local, que tiene por objeto establecer el derecho de toda persona a acceder y disfrutar de las playas y bienes inmuebles de uso común, imponiendo la obligación de las autoridades municipales de preservar y mejorar dichos espacios.

En el Honorable Congreso de la Unión, se han presentado iniciativas tendientes a cubrir las lagunas legales que permiten un aprovechamiento indebido de las playas que son bienes de uso común, pero paralelamente las autoridades federales, estatales y municipales deben urgentemente establecer sanciones ejemplares a quienes impidan o limiten el acceso o el disfrute de dichos espacios, y garantizar la accesibilidad desde la vía pública a los inmuebles de propiedad nacional.

Movimiento Ciudadano, consideran que urgen realizar las adecuaciones de ley que facilite a los ciudadanos la denuncia de cualquier acto, proyecto, decisión o circunstancia que constriña o limite el acceso público a los bienes de uso común, incluso las autoridades de los tres niveles deben propiciar con los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La molestia de sonorenses, connacionales y extranjeros que visitan nuestras playas es ya generalizada y grave esta situación, claro ejemplo son por nombrar algunas de ellas, las restricciones a las playas de Los Algodones en San Carlos Nuevo Guaymas, de Kino Nuevo, Las Conchas en Puerto Peñasco, y Península de San Jorge en Caborca, entre otras.

La aspiración de tener playas libres está relacionada con el ejercicio de los derechos de accesibilidad, disfrute, resguardo, mejoramiento, participación y reivindicación de todos los beneficios relacionados con la propiedad pública y el efectivo uso común de las playas, riberas y litorales.

Por lo tanto, es necesario establecer mecanismos legales y administrativos de protección y defensa, asequibles a todo público, para la denuncia de cualquier impedimento o tentativa de limitación del disfrute de playas públicas en Sonora, que impidan ilegal y discrecionalmente su uso y disfrute.

El artículo 17 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, establece que los propietarios de los terrenos colindantes con la ZOFEMAT deberán permitir el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, sin embargo, nunca señala las distancias mínimas entre un acceso y otro, a pesar de que por criterio de la autoridad se establece que deberá existir un acceso cada 500 metros.

*Artículo 17.- Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, por lugares que para tal efecto convenga la Secretaría con los propietarios, teniendo derecho al pago de la compensación que fije la Secretaría con base en la justipreciación que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.*

*En caso de negativa por parte del propietario colindante, la Secretaría solicitará la intervención de la Procuraduría General de la República, para que por su conducto, se inicie el juicio respectivo tendiente a obtener la declaratoria de servidumbre de paso.*

Como consecuencia lógica de los dispositivos constitucionales y legales, aquí propuestos, será necesario en un segundo momento efectuar las pertinentes reformas a la legislación secundaria del Estado, para establecer los procedimientos por los que los ciudadanos pueden informarse, participar, oponerse o denunciar cualquier afectación al derecho de accesibilidad y disfrute de las playas y bienes de uso común, y de la misma manera, determinar las sanciones susceptibles de aplicación a quienes conculquen estos derechos, que deberán ser ejemplares y equiparables a las que se imponen a otras conductas

también relacionadas con la acción urbanística y la utilización del suelo, como las que en virtud de ese tipo de acciones ocasionan daños graves a la ecología y, por ende, implican afectaciones de difícil reparación al derecho de todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente sano.

Así, de manera enunciativa, se puede anticipar la consideración de que el régimen de sanciones deberá incluir en su catálogo de puniciones las que consisten en la clausura parcial o total de bienes inmuebles o explotaciones mercantiles, la democión de obras civiles, el retiro definitivo de títulos de concesión o explotación del suelo, y la imposición de multas hasta por el importe de veinte mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada por el INEGI.

La iniciativa propuesta establece la obligación de las autoridades municipales de **garantizar el acceso a los bienes de uso común desde la vía pública**, y en condiciones dignas para todo tipo de usuarios

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

## **LEY**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman y adiciona una fracción al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 136.-** *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

*I.-*

II.-

...

*XLV.- Las autoridades municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles de dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común, y en especial las playas, riberas y malecones, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público. Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional por lo menos cada 300 metros.*

*La Ley y los reglamentos que expidan los ayuntamientos relacionadas con el establecimiento ilegal de barreras u obstáculos que limiten el derecho de acceder y disfrutar de manera digna de las playas y litorales situados en el territorio de esta entidad federativa, impondrán las restricciones a la acción urbanística y fijara las condiciones a la utilización del suelo que sean necesarias para hacer efectivo este derecho, y establecerán mecanismos idóneos para denunciar, sancionar y obtener la justa reivindicación, ante cualquier circunstancia, acción o decisión que cause su conculcación o menoscabo.*

*La administración pública adoptara las medidas pertinentes para que los bienes del patrimonio de uso público sean accesibles desde la vía pública, y suministrarán la infraestructura y los medios que aseguren su conservación y el óptimo aprovechamiento de los elementos naturales, sociales o culturales que les confiera valor histórico, ecológico o estético.*

*XLVI.- Las demás que las Leyes Federales o el Estado les otorguen.*

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 136 fracción XLV, para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades municipales dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE  
Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.**

